

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

SEPARA Triestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRAÑO 12 22,50 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 86.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.
 Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.
 Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 30 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.
 Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.
 Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.
 A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.
 Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.
 El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
 Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 26 octubre 1918.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sanidad. — CIRCULAR

De acuerdo con lo ordenado por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación y en vista de la situación sanitaria con motivo de la epidemia de gripe, se prohíbe la visita a los Cementerios durante los días 1 y 2 del próximo noviembre, quedando los Alcaldes encargados, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de esta disposición.

Zaragoza, 26 de octubre de 1918.

El Gobernador,

FÉLIX MARTÍNEZ LACUESTA

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la aplicación de la Ley regulando la jornada de la dependencia mercantil.

(Conclusión).

CAPITULO V

Sanciones.

Art. 43. En lo relativo a penalidad regirán las disposiciones vigentes acerca de la Inspección, del Trabajo, y que en este Reglamento se consignan, correspondiendo en todo caso, según dispone el artículo 19 de la Ley, a las Autoridades gubernativas la imposición de las multas.

Art. 44. Con arreglo a las disposiciones vigentes del régimen de Inspección, y que han de aplicarse según preceptúa el artículo 13 de la Ley, a los Inspectores del Trabajo corresponde exclusivamente, en materia de sanciones, la facultad de señalar la infracción, e indicar en oficio dirigido a los Alcaldes o Gobernadores la cuantía de la penalidad que estime conveniente aplicar, en vista de las circunstancias de cada caso, según preceptúa el artículo 64 de este Reglamento.

Corresponde a los Gobernadores; señalar, imponer y hacer efectivas las multas, en los casos de reincidencia u obstrucción al Servicio de Inspección, y a los Alcaldes la imposición y cobro de las correspondientes a las infracciones sencillas, que determinen las Juntas locales, si existen, o que fijen dichas Autoridades municipales, si esas Juntas no existieran.

Si las reclamaciones que se hicieren a las Juntas locales y Autoridades gubernativas por incumplimiento de la Ley y de este Reglamento no dieran resultado,

evidenciándose así la esterilidad de esta acción, encuentra aplicación el artículo 20 de la Ley.

Art. 45. Los infractores de la Ley serán castigados, la primera vez que cometan la infracción, con una multa de 25 a 250 pesetas. La primera reincidencia se penará con multa doble a la que se hubiera impuesto a la anterior infracción, y en las nuevas reincidencias se irá doblando la cantidad, sin perjuicio de lo que dispone el Código Penal.

El señalamiento de la reincidencia, no estará sujeto a ningún transcurso de tiempo.

Se considerarán reincidentes los que habiendo sido castigados por una infracción cometan otra igual.

Art. 46. Cuando un Inspector observase una infracción de que hubiese ya levantado acta anterior, estando pendiente de resolución la imposición de la multa correspondiente, lo hará constar así en nueva acta.

Art. 47. La Inspección del Trabajo apreciará las reincidencias con arreglo a las infracciones comprobadas en el libro de visitas que deberá llevarse con las formalidades legales, en todos los establecimientos mercantiles.

Donde no hubiere Junta local de Reformas Sociales ni funcionarios de la Inspección, la declaración de reincidencia será hecha por el Alcalde.

Art. 48. Se considerará como obstrucción al servicio de las Comisiones inspectoras:

1.º La negativa a su entrada en los establecimientos mercantiles y locales destinados al internado, sujetos a la inspección.

2.º La resistencia, aunque sea pasiva, a presentar a los Inspectores o Comisiones inspectoras las noticias o documentos que acrediten el cumplimiento de la Ley, entre ellos los siguientes: acuerdos de las Juntas locales o Alcaldes respecto a los periodos de exención consignados en el artículo 8.º de la Ley; pactos a que hacen referencia los artículos 2.º y 9.º de Ley; relaciones de recadistas y repartidores, donde los hubiere, y de personal dedicado a la limpieza.

3.º Carecer de libro de visita o no presentarlo en el momento de ésta.

4.º No tener colocado en lugar visible del local o locales del establecimiento donde haya de ser aplicada esta Ley, un ejemplar de ella, por lo menos; los acuerdos de las Juntas locales de Reformas Sociales, o del Alcalde, donde éstas no existiesen, relativos a las horas de apertura y cierre de los establecimientos, y las destinadas para que los dependientes puedan comer.

5.º No tener colocados en lugar visible, en los establecimientos exceptuados a que se refieren los números 1.º a 8.º del artículo 3.º de la Ley, el ejemplar o copia autorizada del acta o de la concesión, donde conste la distribución de la jornada, autorizado por el Alcalde, la Junta local de Reformas Sociales o el Inspector o Comisión inspectora del trabajo.

En ese ejemplar se señalarán con claridad las horas de apertura y cierre de cada establecimiento exceptuado, así como aquellas en que han de trabajar los distintos turnos o clases de dependientes, si la distribución se hace siguiendo este criterio.

6.º La ocultación del personal de dependientes que no tenga las disposiciones legales para el trabajo.

7.º Las declaraciones falsas que impidan cumplir los deberes de la Inspección.

8.º Cualquir otro acto que en general impida, perturbe o dilate el Servicio de Inspección, apreciado por los encargados de realizarla.

Art. 49. La obstrucción al Servicio de Inspección se castigará con multa de 100 a 250 pesetas, que impondrá, en sus distintos grados según la entidad del hecho, el Gobernador, sin perjuicio de la acción penal

que corresponda, en el caso de que la obstrucción se haga en forma que constituya falta o delito.

Las reincidencias en la obstrucción se penarán con multas dobles, según establece el artículo 19 de la Ley.

Art. 50. En caso de negarse la entrada a las Comisiones inspectoras en los Establecimientos mercantiles y locales destinados al internado, después de haber acreditado su calidad, exhibiendo el documento acreditativo de su nombramiento, y advertido al Jefe del establecimiento, o persona que las reciba, si aquél no se presenta, de la responsabilidad en que incurre, levantarán acta de lo ocurrido y acudirán de oficio al Alcalde o Gobernador en demanda del auxilio necesario, que le será prestado sin pérdida de tiempo; también se dará cuenta al Instituto.

Si de este hecho resultase falta o delito del que deban entender los Tribunales de Justicia, el Inspector remitirá a éstos un ejemplar del acta. Del resultado del procedimiento se dará conocimiento por la Autoridad judicial a la Autoridad gubernativa y al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 51. Reconocida por la Inspección del Trabajo la infracción a la Ley o Reglamento, la anotará en el libro de visitas, en concepto de apercibimiento al patrono, para su corrección en el plazo que aquélla señale. Si no apareciese corregida en visitas sucesivas, la Inspección anotará el hecho en el libro de visitas y levantará, duplicada, acta de la infracción observada, con especificación de los artículos infringidos, que firmará el Inspector con el jefe o encargado del establecimiento.

Art. 52. En las actas de infracción y reincidencia se harán constar de manera sucinta, y sin entrar en controversias de ningún género, las razones que exponga el patrono, o sus representantes, en exculpación o explicación de las infracciones señaladas por el Inspector.

Art. 53. Las actas serán firmadas por el Inspector y el patrono. La negativa de éste a firmar las actas o hacer constar en ellas los descargos que estimase pertinentes, se entenderá como confirmación de las infracciones señaladas.

Art. 54. El Inspector entregará una copia del acta al patrono, si éste la reclamase.

Art. 55. En los casos de obstrucción no ha lugar al apercibimiento, y las actas correspondientes no necesitan más firma que la del Inspector.

Art. 56. Un ejemplar del acta será remitido al Alcalde, en el caso de infracción sencilla, y al Gobernador, cuando se trate de reincidencias u obstrucción, acompañada de un oficio, en que el funcionario de la Inspección hará constar la importancia de las infracciones, las razones expuestas por el patrono o su representante, como descargo de aquéllas, y el grado de penalidad, en que, a su entender, puede considerarse incurrido, dentro de los límites señalados por la Ley y este Reglamento añadiendo cuantos antecedentes estime pertinentes para el más acertado fallo.

Art. 57. El Alcalde y el Gobernador, el primero en el caso de infracción sencilla, y el segundo en el de reincidencia u obstrucción, darán inmediatamente recibo del acta de infracción al Inspector o Comisión inspectora, e impondrán, en el término de tres días, a partir del del acuerdo, la sanción a que hubiere lugar.

En el caso de existir Junta local de Reformas Sociales, el Alcalde la convocará en el más breve plazo posible, para que sea oída en la aplicación de la sanción a las infracciones.

Art. 58. A este efecto, se recuerda la obligación en que están los Alcaldes de reunir las Juntas locales, por lo menos, una vez al mes, y en todo caso, siempre que lo exijan los asuntos que le encomienda este Reglamento. Si a la primera reunión no asistiese el número

de Vocales que constituyen mayoría, se convocarán, antes del cuarto día, a segunda reunión, en la cual serán válidos los acuerdos tomados, cualquiera que sea el número de Vocales que asistan.

Art. 59. Donde no hubiese Junta local (o no estuviere constituida, o no funcionase por cualquier concepto, entre otros, por haber desaparecido en todo o parte y no haberse renovado), ni funcionario de la Inspección, el Alcalde será el encargado de velar por el cumplimiento de la Ley y responsable de este cumplimiento, imponiendo por sí las multas correspondientes a las infracciones cometidas.

Art. 60. Los particulares y Sociedades, dueños de los establecimientos, serán civilmente responsables de las penalidades impuestas a sus encargados, Directores o Gerentes.

Art. 61. Las Juntas locales de Reformas Sociales no están autorizadas para condonar ni modificar por sí mismas las multas que se impongan, y tampoco lo están los Alcaldes. La condonación o modificación de las multas impuestas por éstos será objeto de solicitud de los interesados y resuelta por el Gobernador, y cuando de esta autoridad parta la sanción, la resolverá el Ministro de la Gobernación.

Art. 62. El importe de las multas se ingresará en el Instituto Nacional de Previsión, formándose un fondo especial destinado a mejorar las pensiones de retiro que se constituyan por los dependientes que estén al amparo de esta Ley.

Los Alcaldes ingresarán el importe de las multas en la Depositaria municipal, dando recibo al interesado y comunicándolo inmediatamente al Inspector provincial del Trabajo.

Una vez firme la multa, el Alcalde, en el plazo de diez días, ordenará el ingreso de su importe en el Instituto Nacional de Previsión, comunicándolo a éste y al Inspector del Trabajo. El Instituto remitirá al Alcalde el oportuno resguardo, que se unirá al expediente una vez hecho el ingreso.

Si el recurso de alzada interpuesto por el infractor tuviera resolución favorable para él, le será devuelto inmediatamente el importe de la multa.

Art. 63. Cuando por tratarse de reincidencias u obstrucciones imponga la multa el Gobernador civil, esta autoridad comunicará su decisión al infractor para que la haga efectiva inmediatamente, y lo pondrá en conocimiento también del Inspector provincial del Trabajo, o en las provincias en que éste no exista, del regional.

Una vez firme la multa, el Gobernador civil remitirá su importe al Instituto Nacional de Previsión, dando noticia de esta providencia al Inspector del Trabajo. El Instituto Nacional de Previsión remitirá al Gobernador civil una vez formalizado el ingreso el oportuno resguardo, que deberá unirse al expediente.

En el caso de quedar sin efecto la multa impuesta, su importe se entregará al interesado.

Art. 64. Los Gobernadores y Alcaldes, al imponer las sanciones en general, y los primeros especialmente en los casos de obstrucción al Servicio de Inspección, habrán de tener presente la necesidad de aplicar un saludable rigor en bien de la eficacia de la Inspección y de la fuerza moral que debe concederse al personal inspector. Dichas autoridades, al imponer las sanciones, indicarán al interesado el recurso que proceda y el plazo para interponerlo.

Art. 65. Los Alcaldes y Gobernadores, según que se trate de multas impuestas por infracciones sencillas o de las correspondientes a reincidencias y obstrucciones, deberán comunicar, dentro del plazo de tres días, a la Inspección del Trabajo, y donde no existiere a la Junta local de Reformas Sociales, el resultado de los recursos de alzada, sin cuyo conocimiento no podrán

los funcionarios de la Inspección cumplir lo ordenado por el artículo 19 de la Ley para hacer la declaración de reincidencia en las infracciones.

Art. 66. Contra el apercibimiento consignado en el libro de visita por la Inspección, podrá recurrir el patrono al Instituto de Reformas Sociales en el plazo de quince días.

Art. 67. Los recursos contra las multas impuestas por el Alcalde, se dirigirán al Gobernador en plazo de diez días, a contar desde el de la notificación, y éste resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación y al Instituto, siendo condición precisa para entablar el recurso el previo pago de la multa impuesta. El resultado de la alzada será comunicado al Inspector.

Art. 68. De las multas impuestas por el Gobernador, cabe, dentro del plazo de diez días, el recurso ante el Ministro de la Gobernación, que oirá al Instituto de Reformas Sociales, siempre después de satisfecha la multa.

Para interponer el recurso será preciso el pago de la multa.

Art. 69. Cuando por falta de pago, el cobro de las multas impuestas por infracciones de esta Ley haya de hacerse ante los Jueces municipales, los Alcaldes darán cuenta inmediata y directa, bajo su estrecha responsabilidad, de este trámite al Ministro de la Gobernación y al Instituto de Reformas Sociales. Cualquier Vocal de la Junta local de Reformas Sociales estará asimismo autorizado para poner en conocimiento del Ministro de la Gobernación y del Instituto el estado en que se encuentren los expedientes de multas, y cuándo éstas pasan de la autoridad administrativa a la judicial, con el fin de hacerlas efectivas.

Art. 70. En consonancia con lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento para el Servicio de Inspección, aprobado por Real decreto de 1.º de marzo de 1906, la reincidencia repetida en la obstrucción al Servicio de Inspección, así como en las infracciones, podrá dar motivo al cierre del establecimiento, hasta que la inspección se verifique sin obstáculo y se corrijan definitivamente las infracciones.

A este efecto, las Comisiones inspectoras se dirigirán, en informes razonados, al Gobernador y al Instituto de Reformas Sociales, y si aquella autoridad encontrase justificada la medida acudirá al Ministerio correspondiente, el cual resolverá, previa audiencia de los interesados, oyendo al Instituto de Reformas Sociales. Esta misma medida podrá ser propuesta por el Instituto, oídos los interesados.

A los efectos de este artículo, las Comisiones inspectoras pondrán los hechos en conocimiento del Inspector del Trabajo, si lo hubiere. Donde no existan Juntas locales ni Inspectores del Trabajo, los Alcaldes quedan encargados, bajo su responsabilidad, de la ejecución de este precepto.

Art. 71. Las denuncias por infracción de la Ley y de este Reglamento pueden dirigirse a los Alcaldes y Juntas locales, al Inspector del Trabajo, para que realice la inspección comprobadora, al Gobernador y al Instituto. Se formularán por escrito, en papel común.

Las denuncias a los Inspectores podrán formularse verbalmente o por escrito cuando estén efectuando visitas de inspección.

Cuando por tercera vez resultaren inexactas las denuncias formuladas por un individuo, no se admitirán las que presente en lo sucesivo.

Las denuncias a que se refiere este artículo pueden formularse por individuos o Asociaciones.

CAPITULO VI.

De los recursos.

Art. 72. Los dependientes perjudicados por falta de cumplimiento de la Ley y de este Reglamento podrán acudir en queja a la Junta local de Reformas Sociales, contra las infracciones, la cual resolverá oyendo al comerciante denunciado.

La resolución de estas Juntas puede ser recurrida ante el Ministerio de la Gobernación, en los términos que expresa el art. 16 de la Ley, dentro de un plazo de quince días.

Art. 73. Si no mediara acuerdo en los casos de exención a que se refieren los números 1.º a 8.º de la Ley y 17 de este Reglamento, los dependientes interesados podrán formular recurso ante el Ministerio de la Gobernación, en plazo de quince días, quien, en su caso, resolverá en el término de treinta días, oyendo previamente al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 74. El gremio o ramo, tanto de comerciantes como de dependientes, tiene el derecho de recurrir, en plazo de quince días, ante el Ministerio de la Gobernación, sobre los acuerdos de la Junta local de Reformas Sociales o del Alcalde, respecto a las exenciones a la Ley de los establecimientos que no puedan ser sometidos al régimen ordinario, a que hace referencia el número 9.º del art. 3.º de la Ley citada.

El Ministro de la Gobernación resolverá sobre estos recursos, oído el Instituto de Reformas Sociales, y la exención no surtirá efecto mientras no sea confirmada por la resolución del Ministro.

Art. 75. La acción judicial autorizada por el artículo 20 de la Ley, como definitiva de la administrativa, sólo podrá entablarse transcurridos tres meses desde que fué adoptado un acuerdo gubernativo o una sanción de la Inspección del Trabajo sin haberse hecho efectiva, o desde que por cualquier causa no se consiguiera el cumplimiento de la Ley o el de las sanciones impuestas con motivo de su infracción.

La autoridad gubernativa y la Inspección del Trabajo podrán poner el hecho del incumplimiento de la Ley en conocimiento del Juez de primera instancia, Presidente del Tribunal industrial, a los efectos del artículo 20 de la Ley, cuando su intervención no diera resultado en el plazo de dos meses.

Donde no haya constituidos Tribunales industriales, las reclamaciones judiciales podrán entablarse ante el Juez de primera instancia, con arreglo a los trámites del juicio verbal.

La reclamación judicial podrá dirigirse, bien a obtener el cumplimiento de la Ley, bajo apercibimiento de la correspondiente sanción, bien a lograr su efectividad.

La competencia para el ejercicio de la acción judicial se determinará por el lugar donde se haya cometido la infracción.

Art. 76. La acción judicial sancionada por el artículo 20 de la Ley se regulará, en cuanto a la prescripción, por lo dispuesto en los artículos 1.968, número 2.º, y 1.969 del Código civil.

Art. 77. Tendrán personalidad para entablar la acción judicial, en concepto de interesados, a los efectos del art. 20, los dependientes del establecimiento donde se considere cometida la infracción y cualquiera de las Asociaciones de dependientes de la localidad.

Art. 78. La parte reclamante en la vía judicial podrá utilizar el recurso de casación establecido por la ley de Tribunales industriales en su art. 48, conforme a las prescripciones de la misma Ley. Contra las sentencias que se dicten en virtud del art. 20 de la Ley, sólo procederá el recurso de casación indicado.

Art. 79. Por el Ministerio de la Gobernación se comunicará al Instituto de Reformas Sociales la resolución que dé a los recursos que ante él se formulen con

motivo de la aplicación de la Ley. Dicho Ministerio comunicará las noticias que, referentes a la actividad de las Juntas, le han de ser dirigidas por los Presidentes de las locales o provinciales de Reformas Sociales, en cumplimiento de las Reales órdenes de 26 de febrero de 1916 y 3 de abril de 1918, que consigna el apartado b) del artículo 82 de este Reglamento.

CAPITULO VII

Disposiciones generales.

Art. 80. Los Alcaldes deberán comunicar a los Inspectores y Comisiones inspectoras, en plazo de tres días, los acuerdos que por sí, si no existiesen Juntas locales de Reformas Sociales o por estas Juntas, cuando existan, se tomen referentes a horas de apertura y cierre de los establecimientos mercantiles; prórrogas; horas de trabajo de recadistas, repartidores y encargados de la limpieza de los locales; establecimientos exceptuados por la Ley; distribución en ellos de horas y turnos de trabajo de la dependencia; exenciones por treinta días; aumento de jornada y turnos; horas de descanso para comer; concesión de internados; pactos anteriores que modifiquen las reglas generales de la Ley, y cuantas noticias sean necesarias para poder practicar la Inspección.

De la ausencia de estas noticias y efectos consiguientes serán responsables los Alcaldes.

Un ejemplar de cada uno de los acuerdos consignados en el artículo anterior, autorizado por los Alcaldes, será facilitado por estos a los Ayuntamientos comprendidos en la Ley, para que puedan los patronos exhibirlos, a los efectos de la Inspección del Trabajo.

Art. 81. Concedida por la Ley especial acción a las Juntas locales y a las autoridades gubernativas para la regulación del descanso e imposición de las sanciones, se les exigirá por el Ministerio de la Gobernación la eficacia de su cumplimiento. Los Alcaldes incurrirán en las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de la Ley, por la lenidad en las sanciones y por no hacer efectivas las multas.

Art. 82. Vigente la Real orden de 26 de febrero de 1916, que dicta reglas dirigidas a asegurar el cumplimiento de las leyes obreras, y la de 3 de abril de 1918, que reafirma la anterior y recuerda el deber de las autoridades gubernativas y de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales de prestar estricto cumplimiento a las citadas disposiciones, a fin de evitar lenidades lamentables, que al dejar impunes las infracciones de las Leyes o dilatar indefinidamente la sanción son obstáculo a su eficacia, se aplicarán al cumplimiento de esta Ley, muy particularmente, las reglas siguientes:

a) Las sanciones propuestas a las Juntas de Reformas Sociales por los Inspectores del Trabajo, conforme a las prescripciones de penalidad que imponen los Reglamentos, serán resueltas y tramitadas sin dilación por dichos organismos, vigilando las autoridades respectivas a fin de que las multas que se acuerden sean hechas efectivas improrrogablemente en el plazo que marcan las Leyes.

b) Los Presidentes de las Juntas de Reformas Sociales locales y provinciales, comunicarán mensualmente al Ministerio de la Gobernación el número de sesiones celebradas, cuestiones tratadas, acuerdos tomados, noticias de las actas de infracción levantadas por sus Comisiones respectivas y las cursadas por los Inspectores del Trabajo, especificando fechas, motivos, tramitación y multas impuestas;

c) La acción para denunciar las infracciones de las Leyes obreras es pública. Para hacerla por escrito no se necesitará de papel sellado, ni de timbre, ni de formalidad alguna. Todo Agente de la Autoridad está obligado a recibir las denuncias que se le hagan verbalmente, y a transmitir las, dentro de las veinticuatro

horas, por medio del oportuno atestado, a la Junta local de Reformas Sociales.

Art. 83. El Instituto dará cuenta al Ministro de la Gobernación de las actas de infracción que levanten los Inspectores; se publicarán en el *Boletín* y se comunicarán a los interesados.

Art. 84. Los Alcaldes darán cuenta mensual al Ministerio de la Gobernación de todos los extremos del cumplimiento de la Ley, a fin de que por este Ministerio se les exija la responsabilidad en vista de las reclamaciones que también se dirijan a él.

Art. 85. Será nulo todo acuerdo, sea de Junta local, de Alcalde, del ramo o gremio del comercio, o de comerciantes particulares, si no constituyeran gremio, en que no conste la audiencia de la dependencia en todos los casos en que la Ley prescribe este requisito.

Art. 86. El ejemplar del acta o de la concesión de que habla el artículo 7.º de la Ley, y el de la Ley a que se refiere el artículo 14, se procurará colocarlos en un sitio visible, juntos y donde puedan ser leídos con facilidad.

Art. 87. Corresponde a las Juntas locales de Reformas Sociales:

a) Fijar las horas de apertura y cierre de los establecimientos mercantiles y sus anejos, teniendo en cuenta las diferentes condiciones de cada localidad y época del año. Los sábados podrá diferirse el cierre media hora.

Examinar la validez de los pactos entre patronos y dependientes, referentes a este punto, establecidos a la publicación de la Ley

Resolver los casos en que el cierre de los establecimientos se difiera los sábados media hora.

b) La declaración de las exenciones de aquellos establecimientos que no puedan someterse al régimen general sin grave perjuicio para el interés público, y de los que no exijan presencia continua de dependientes o efectúen operaciones de comercio fuera de las horas fijadas en el artículo 2.º de la Ley.

c) Determinación del período máximo de treinta días al año como excepción y de los períodos de seis días.

Determinación de la exención por perjuicios inminentes, y por Inventarios o balances.

d) Autorizar aumentos de jornada por estos conceptos, no mayores de dos horas, o, en su equivalencia, los turnos de dependientes.

e) Autorizar el ejemplar del acta del acuerdo entre comerciantes y dependientes sobre distribución de horas en los establecimientos exceptuados.

Debe constar en este documento las horas a que deben trabajar los distintos turnos de dependientes, si se establece este sistema.

f) Fijación de las dos horas concedidas a los dependientes para comer, y si durante ellas han de clausurarse los establecimientos (art. 11).

g) Concesión del régimen de internado, previo informe técnico sanitario favorable.

h) Informar a los Alcaldes sobre las sanciones que corresponda aplicar a las infracciones señaladas por los Inspectores y Comisiones inspectoras.

i) Cumplir, respecto a la actuación de estos últimos, los preceptos consignados en este Reglamento y en la Real orden de 2 de julio de 1909.

j) Velar por el cumplimiento de la Ley y porque las multas impuestas tengan realización.

Art. 88. Corresponde a los Alcaldes:

1.º Lo consignado en las letras a) a g) para las Juntas locales de Reformas Sociales, cuando éstas no existan o no puedan funcionar, y cumplir también los preceptos i) y j).

2.º La inspección en lo relativo a la prohibición de

la venta en la vía pública, a que hace referencia el artículo 13 de la Ley.

3.º Dar conocimiento a los Inspectores del Trabajo, en el plazo de tres días, de los acuerdos tomados por las Juntas locales de Reformas Sociales, o por si mismos, relativas al cumplimiento de la Ley y consignados en las letras a) a g) y de los referentes a las sanciones acordadas por infracciones a la Ley. Notificar asimismo a los Inspectores la imposición y cobro de las multas.

4.º Dar al Instituto de Reformas Sociales, en los plazos señalados, las noticias exigidas por la legislación vigente y cuantas le fueren pedidas.

5.º Cumplir los preceptos consignados en las Reales órdenes de 26 de febrero de 1916 y 3 de abril de 1918 en general, y en particular, aquellos que se ordenan de nuevo en este Reglamento.

Art. 89. El Instituto de Reformas Sociales publicará en su *Boletín* y podrá acordar que la misma inserción se haga en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas, cuantas noticias estime conveniente para conocimiento de los interesados y justificación de la marcha de los servicios relativos a denuncias, actas de infracción y obstrucción, recursos de alzada, multas impuestas y condonadas, fechas de tramitación y de la resolución de los expedientes.

Art. 90. El Instituto de Reformas Sociales pondrá en conocimiento de los Ministerios correspondientes las demoras injustificadas en la tramitación y resolución de los expedientes y faltas de cumplimiento de la Ley y Reglamento, al efecto de interesar las oportunas correcciones y responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.

Art. 91. Las disposiciones legales sobre el trabajo de las mujeres y de los niños, en lo que se refiere a duración de la jornada diurna y nocturna, seguirán en vigor.

San Sebastián, 16 de octubre de 1918. — Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Manuel García Prieto.

(Gaceta 18 octubre 1918)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Habiendo acordado la Junta del pantano de Moneva proceder al pago de las fincas ocupadas en el término municipal de Moneva, pertenecientes al expediente adicional al de expropiación con motivo de la construcción de dicho pantano, este Gobierno civil ha dispuesto que el día 4 del próximo noviembre, a las doce horas, se verifique el pago de dichas fincas ante la Alcaldía de Moneva, según previene el art. 37 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879 y 62 del Reglamento de 13 de junio del mismo año.

Zaragoza, 26 de octubre de 1918.

El Gobernador,

FÉLIX MARTÍNEZ LACUESTA

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO

Delegación Regia de Transportes por ferrocarril.

(Rectificada).

Ubicadas las Azucareras en las zonas de producción de remolacha y convenidos todos los fabricantes de azúcar, con la sola excepción de Luceni, en repartirse proporcionalmente a su capacidad industrial el tubér-

culo que se coseche este año, es indispensable, para reducir al mínimo los transportes por ferrocarril, que cada azucarera consuma la remolacha de su propia zona, evitando los arrastres inútiles a grandes distancias, y a este efecto esta Delegación Regia ha dispuesto:

1.º Queda prohibido hacer depósitos de remolacha dentro del recinto de cada estación, y facturar este tubérculo en las de Marcilla, Calahorra, Tudela, Cortes, Gallur, Luceni, Alagón y Zaragoza (Arrabal), de la Compañía del Norte; en las de Casetas, Puebla de Híjar, Ricla, Calatayud, Terrer, Epila y Burgo de Osma, de la Compañía de Madrid a Zaragoza y a Alicante; y en la de Santa Eulalia, del Central de Aragón.

2.º Las estaciones de la línea de Tudela a Tarazona no facturarán remolacha para estaciones más allá de Tudela; las de la línea de Cortes a Borja no facturarán para más allá de Cortes, y las de la línea de Sádaba a Gallur para más allá de Gallur.

Las estaciones de la línea de Zaragoza a Utrillas y las de la línea de Cariñena a Zaragoza no facturarán remolacha para más allá de sus estaciones de Zaragoza.

3.º El Ingeniero representante de esta Delegación en Zaragoza, encargado de organizar e intervenir estos transportes, dará cuenta a esta Delegación Regia de las fechas en que cada azucarera consuma la remolacha de su zona natural y de la cantidad que le falte para tener en fábrica la asignación convenida, y se autorizará a las estaciones que corresponda la facturación del resto, para que todas puedan adquirir la cantidad que se han prorrateado.

Lo que comunico a usted para su cumplimiento. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 23 de octubre de 1918.—El Delegado Regio de Transportes, Ramón Montagut.

Señor Ingeniero Representante de la Delegación Regia de Transportes en Zaragoza.

(Gacetas 25 y 26 de octubre de 1918.)

SECCIÓN DE ESTADÍSTICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

AÑO 1918. — MES DE AGOSTO

Estadística del movimiento natural de la población.

Población 477.017

NÚMERO DE HECHOS

Absoluto... { Nacimientos (1)..... 1.046
Defunciones (2)..... 1.066
Matrimonios 189

Por 1.000 habitantes... { Natalidad (3)..... 219
Mortalidad (4)..... 223
Nupcialidad..... 0'40

NÚMERO DE NACIDOS

Vivos { Varones 559
Hembras 487

Vivos { Legítimos 1.011 } 1.046
 { Ilegítimos 17 }
 { Expósitos..... 18 }

Muertos { Legítimos 26 } 30
 { Ilegítimos 4 }
 { Expósitos..... 4 }

NÚMERO DE FALLECIDOS (5)

Varones 536
Hembras 530
Menores de 5 años 515
De 5 y más años 551
En hospitales y casas de salud 50 } 91
En otros establecimientos benéficos ... 41 }

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES

Fiebre tifoidea (tifo abdominal).....	10
Tifo exantemático.....	»
Fiebre intermitente y caquexia palúdica.....	14
Viruela.....	»
Sarampión.....	25
Escarlatina.....	»
Coqueluche.....	»
Difteria y Crup.....	2
Gripe.....	8
Cólera asiático.....	»
Cólera nostras.....	2
Otras enfermedades epidémicas.....	6
Tuberculosis de los pulmones.....	51
Tuberculosis de las meninges.....	2
Otras tuberculosis.....	20
Cáncer y otros tumores malignos.....	39
Meningitis simple.....	61
Hemorragia y reblandecimiento cerebrales.....	47
Enfermedades orgánicas del corazón.....	66
Bronquitis aguda.....	25
Bronquitis crónica.....	6
Neumonía.....	16
Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis).....	42
Afecciones del estómago (excepto el cáncer).....	2
Diarrea y enteritis (menores de dos años).....	229
Apendicitis y Tifitis.....	3
Hernias, obstrucciones intestinales.....	11
Cirrosis del hígado.....	12
Nefritis aguda y mal de Bright.....	25
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	»
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales).....	3
Otros accidentes puerperales.....	1
Debilidad congénita y vicios de conformación... ..	24
Senilidad.....	38
Muertes violentas (excepto el suicidio).....	14
Suicidios.....	5
Otras enfermedades.....	270
Enfermedades desconocidas o mal definidas.....	»

TOTAL..... 1.066

Zaragoza, 19 de octubre de 1918.—El Jefe de Estadística, Pedro L. Basail.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos.
- (2) Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de veinticuatro horas.
- (3) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (4) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.
- (5) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (6) No se incluyen los nacidos muertos.

SECCION SEXTA

Viver de la Sierra.

La matrícula industrial, formada para el año 1919, se halla de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos reglamentarios.

Viver de la Sierra, 13 de octubre de 1918.—El Alcalde, Cipriano Cabello.

Zuera.

Quedan expuestos al público en la secretaría del Ayuntamiento los documentos siguientes formados para el año próximo de 1919:

La matrícula de subsidio industrial, por término de quince días, y el padrón de cédulas personales, id; el padrón de carruajes y caballerías de lujo, por diez días; durante los indicados plazos podrán ser examinados libremente los indicados documentos y se admitirán las reclamaciones que contra los mismos se presenten.

Zuera, 20 de octubre de 1918.—El Alcalde, Gerardo Mené.

Calatayud.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad en las sesiones celebradas durante el mes de julio de 1918.

Sesión ordinaria de segunda convocatoria del día 3. — Aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Inscribir en el registro correspondiente el nicho número 198 del Cementerio Católico, a nombre de D. Juan Manuel Mallo.

Autorizar a Bernabé Terrén, para colocar una cruz de madera en la sepultura número 625.

Pasar a informe de la Comisión de Hacienda una instancia de José Pérez, que solicita una gratificación como Vigilante nocturno del barrio de Soria.

Conceder una subvención de 25 pesetas a la banda «Artístico-musical» por los conciertos del paseo del Marqués de Linares y plaza de Maura.

Aprobar la distribución de fondos del mes actual.

Id. el extracto de acuerdos del mes de junio.

Otorgar un amplio y expresivo voto de gracias a la Diputación y a los Sres. Capitán General de esta Región y Gobernador militar, por el interés demostrado para el establecimiento en esta ciudad de fuerzas del Ejército; y a la Comisión Municipal por el acierto con que ha cumplido en la capital la misión que le fué confiada.

Dar las gracias al Concejal Sr. Higuera por sus gestiones en pro de la instalación en Calatayud del teléfono interurbano.

Abrir el pago de los intereses de la Deuda municipal correspondientes al primer semestre del año actual, contra cupones números 53 y 54.

Pasar a informe de la Comisión de Hacienda la cuenta de dietas y gastos causados por los Ayudantes de Montes que han realizado los trabajos de reconocimiento y medición de los montes comunales de este término.

Confeccionar el reparto individual para la exacción del canon establecido sobre los terrenos comunales en cultivo.

Autorizar a la Alcaldía-Presidencia para establecer una tahona reguladora y, si las circunstancias lo demandasen, llegar a la incautación de los hornos.

Sesión ordinaria de segunda convocatoria del día 10. — Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Rechazar la proposición del Sr. Lorente, que pretendía variar la forma de presentación de las actas de las sesiones.

Quedar enterado del oficio del Gobierno Civil de esta provincia, por el se autoriza a este Ayuntamiento para contratar, sin la formalidades de subasta, un empréstito de ochenta mil pesetas.

Autorizar a D. Raimundo Gaspar para modificar los huecos de la fachada de su casa, número 14 de la calle de Balaguer.

Id. a Concepción Díaz para abrir una puerta en su casa de la cuesta baja de la Peña.

Id. a D. José Gallgo para reparar el alero del tejado de la casa número 2 de la plaza de San Marcos.

Desestimar la pretensión de D. Eladio Ballester, en cuanto a la baja del reparto vecinal de consumos.

Id. la instancia de Germán Nuño, que solicitaba ser baja en el padrón de habitantes de esta ciudad.

Conceder una subvención con carácter temporal de 5 pesetas mensuales, al vigilante nocturno del distrito del Hospital, Gregorio Pinilla.

Abonar a los Ayudantes de Montes la suma de 286 pesetas.

Desestimar la instancia de José Pérez, vigilante particular del barrio de Soria.

Aprobar el extracto de cuenta del Agente en la capital «Banco Zaragozano», correspondiente al primer semestre del año actual.

Id. varias cuentas.

Id. el dictamen del Sr. Regidor Síndico, recaído en las cuentas municipales de ordenación y depositaria, correspondientes al año de 1917.

Autorizar a la Comisión permanente de Instrucción pública, para que concierte con el propietario la adquisición de un solar, con destino a la construcción de una Escuela en el barrio de Campiel.

Reiterar a la Compañía de ferrocarriles de M. Z. A. la construcción de un muelle de gran velocidad.

Sesión ordinaria de segunda convocatoria del día 1. — Aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Nombrar Comisionado, para el ingreso en Caja, al auxiliar de Secretaría D. Alberto Clemente.

Que pase a informe de la Comisión de Cementerios, una instancia de D. Emeterio Zabalo, sobre traslado de restos mortales.

Conceder a Bruno Pérez una plaza gratuita de las de Comercio, en el Colegio Politécnico del Angel Custodio.

Aprobar varias cuentas.

Conceder un mes de licencia al Concejal Sr. Zarazaga.

Sesión ordinaria de segunda convocatoria del día 24. — Fué leída y aprobada el acta de la anterior, acordándose:

Pasar a informe de la Comisión de Hacienda una instancia de D. Antonio Sánchez, en la que solicita un auxilio material para la reparación de la Ermita de San Roque.

Autorizar a D. Emeterio Zabalo, para trasladar los restos mortales de su madre D.^a Maximina Navarro, desde un nicho a otro del Cementerio Católico.

Nombrar al Concejal D. Antonio Lorente, para que en nombre de este Ayuntamiento intervenga en cuanto se refiera al Concurso de Ganados que ha de celebrarse en Calatayud en el próximo mes de septiembre.

Facultar a la Comisión de Instrucción pública, para que de acuerdo con la de Hacienda, lleve a efecto las obras de reforma del edificio-escolar de la Correa.

Que se denuncie al Sr. Inspector municipal de Sanidad un foco de infección que existe en la plaza de la Estación férrea, con motivo de la limpieza y reparación de los retrete.

Que pase a estudio de la Comisión de Obras una moción del Sr. Lorente, para que examine la conveniencia de acogerse a la ley de Caminos vecinales.

Que la Comisión permanente del ramo, estudie el proyecto de Haciendas locales, presentando a las Cortes, por si proceder acudir a la información abierta por el Congreso.

Solicitar del Sr. Obispo de la Diócesis la reparación de la torre de la Iglesia de San Pedro.

Sesión ordinaria de segunda convocatoria del día 31. — Aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Que pase a informe de las Comisiones de Hacienda e Instrucción pública, una instancia de D. Alejandro Gargallo y tres más, en la que proponen al Ayuntamiento la creación de una Escuela de Artes y Oficios.

Id. a id. de la de Obras, un escrito del Director de la «Azucarera de Calatayud», en demanda de licencia para modificar el trazado del camino-barranco llamado de «Valdearenas».

Autorizar a D. Escolástico Herrero, para hacer obras de revestimiento en la sepultura núm. 659 del Cementerio Católico.

Pasar a informe de las Comisiones de Obras y Paseos una instancia de D. Jesús Marco, en la que solicita se sea señalada la línea de fachada para edificar en el huerto llamado de las Descalzas.

Aprobar varias cuentas.

Aceptar el contrato de arriendo del edificio-Inclusa, propiedad de la Diputación provincial.

Expresar a la Casa de Ganaderos de Zaragoza, la gratitud de esta Municipalidad, por su interés en favor de la ciudad.

Que para el estudio de la ley sobre caminos vecinales, se unan a la Comisión de Obras, las de Hacienda y Montes.

Calatayud, 7 de agosto de 1918. — El Secretario, Enrique Ibáñez — V.º B.º. — El Alcalde-Presidente, Lafuente.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

MU.º, Valentín, conocido por el «Hospiciano», que se dedica a traer verduras a las vendedoras del Mercado de esta plaza, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, para prestar declaración en el sumario que se sigue con motivo de las lesiones sufridas por Jesús Bienzobas

Maestro, en la estación de Casetas, la noche del tres al cuatro del actual.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

IZQUIERDO, Pedro; que se hace pasar por Francisco Coma Calva, de treinta y cinco años, estatura regular, picado de viruelas, comparecerá ante este Juzgado, en término de diez días, a constituirse en prisión.

MONTORI ARBUÉS, Pedro; de treinta y seis años, soltero, jornalero, natural y vecino de Santa Eulalia de Gállego, de donde se ausentó el cuatro de septiembre último, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Egea de los Caballeros, a notificarle el auto de terminación del sumario y consiguiente emplazamiento, en causa contra el mismo sobre amenazas.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca.

Cédula de citación.

A virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en expediente de ejecución de sentencia, en causa seguida en este Juzgado contra Mariano Bernal Abad y otros, sobre estafa, se cita por medio de la presente al Abogado D. Mariano Riba, para que en el término de diez días, que empezarán a contarse desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado de Ateca, a fin de hacerle entrega del testimonio del auto de adjudicación dictado en dicho expediente, bajo apercibimiento que de no comparecer en el expresado plazo, se archivarán las diligencias quedando el testimonio a su disposición en este Juzgado.

Ateca, veintitrés de octubre de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario judicial, Francisco Duce.

Zaragoza.—Pillar.

Edicto.

D. José Zaragoza y Guijarro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio tramitado en este Juzgado y por ante la actuación del que refrenda, de que luego se hará mención, se ha dictado la siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza, a doce de septiembre de mil novecientos diez y ocho: el Sr. D. José Zaragoza y Guijarro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma: En el juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por D. Florentín Laborda Aznar, labrador, vecino de Fuendejalón, representado por el Procurador D. Manuel Lázaro, bajo la dirección del Letrado D. Enrique Isábal, contra D. Jesús Dieste Ungría, Presbítero, Cura Párroco; D. Marcelino Labastida Huerto, Presbítero, Coadjutor, y D. Ponciano Aznar y Diago, Secretario del Ayuntamiento de Fuendejalón, los tres de la misma vecindad, obrando como herederos fiduciarios, albaceas, contadores, partideros y ejecutores testamentarios de la difunta doña Felisa Anciso Laborda, viuda de D. Mariano Pradilla, representados por el Procurador D. Leoncio Comón y defendidos por el Letrado D. Francisco Javier Comín, y contra quienes se consideran con derecho a la herencia testada de dicha señora, constituidos en rebeldía y representados por los extrados del Tribunal, sobre nulidad de testamentos otorgados por la D.^a Felisa Anciso y que se declare su sucesión ab intestato; y.... Resultando; Fallo: Que debo declarar y declaro válido y eficaz el testamento otorgado por

D.^a Felisa Anciso y Laborda el siete de diciembre de mil novecientos catorce, ante el Notario de esta capital D. Luciano Serrano y Millán, y, en su virtud, debo absolver y absuelvo a los demandados albaceas y ejecutores testamentarios de la D.^a Felisa Anciso, de la demanda interpuesta contra ellos por D. Florentín Laborda Aznar, sobre nulidad del referido testamento; sin hacer expresa condenación en costas. Notifíquese esta sentencia a los demandados desconocidos que se crean con derecho a la herencia testada de D.^a Felisa Anciso, constituidos en rebeldía, en la forma que previene el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil.—Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Zaragoza Guijarro.»

Cuya sentencia se ha publicado en el propio día de hoy. Y en cumplimiento de lo mandado en dicha resolución se expide el presente edicto, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de notificación en forma a los demandados rebeldes y desconocidos que se crean con derecho a la herencia testada de D.^a Felisa Anciso Laborda.

Dado en Zaragoza, a doce de septiembre de mil novecientos diez y ocho.—José Zaragoza y Guijarro.—D. S. O., P. D. de D. Angel Arnau, Vicente Arregui, Oficial habilitado.

JUZGADOS MUNICIPALES

Codo.

Hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, dotada con los derechos de Arancel, se admitirán solicitudes debidamente documentadas por un plazo de quince días, a contar de la fecha, finado el cual se adjudicará.

Codo, 18 de octubre de 1918.—El Juez municipal, Manuel Artigas.

Egea de los Caballeros.

D. Rafael Navarro Aísa, Juez municipal de Egea de los Caballeros;

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza a la gitana Ines Pérez Echevarría, cuyo domicilio se ignora, a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para que cumpla en la Cárcel de esta villa la pena que le fué impuesta en juicio de faltas contra la misma sobre hurto de una manta al vecino de Asín, Ramón Cortés Barbé.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial de la nación, procedan a la busca y captura de dicha condenada, poniéndola, de ser habida, a mi disposición, con las seguridades convenientes.

Dado en Egea de los Caballeros, a diez y ocho de octubre de mil novecientos diez y ocho.—Rafael Navarro.—D. S. O., Bonifacio Pascual.

Egea de los Caballeros.

D. Rafael Navarro Aísa, Juez municipal de Egea de los Caballeros;

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza a Pedro Giménez García, Manuel Ginés Guillén y Aniceto Miguel Navarro, cuyos paraderos se ignoran, a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado para que cumplan en la Cárcel de esta villa la pena que les fué impuesta en juicio de faltas contra los mismos sobre lesiones al vecino de esta villa Rufino Antoñanza Usón.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial de la nación, procedan a la busca y captura de dichos condenados, poniéndolos, de ser habidos, a mi disposición, con las seguridades convenientes.

Dado en Egea de los Caballeros, a diez y ocho de octubre de mil novecientos diez y ocho.—Rafael Navarro.—D. S. O., Bonifacio Pascual.